República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6°
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Medida de protección**
DEMANDANTE	**Luisa Fernanda Rodríguez Oviedo**
DEMANDADO	**Jonathan Alfonso Garzón Pérez**
PROVIDENCIA	**Apelación medida de protección**
RADICACIÓN:	**11001311001820230044600**

Encontrándose en las presentes diligencias para resolver apelación de la medida de protección No 190-2023, se evidencia que en la providencia de fecha 13 de junio de 2023, fueron decretadas pruebas a favor de ambas partes, indicando que fueron grabadas en un dispositivo de almacenamiento tipo “CD”, ya que las partes comparecieron a esta diligencia de forma virtual. Aunado a lo anterior en audiencia de lectura de fallo celebrada el día 26 de junio de 2023, en su parte considerativa, hace referencia a información aportada a través de un dispositivo de almacenamiento “USB” por parte de la accionante, así mismo en la sustentación del recurso de apelación suscrito por la apoderada de la parte accionada Doctora SANDY MILENA SALAZAR PALENCIA, se anexa “(…) *USB con todo el material probatorio enunciado en la presente sustentación de recurso de Apelación* (…)”.

Por lo anterior se hace necesario que por parte de la Comisaria de Familia se allegue en su totalidad el material probatorio recolectado durante la etapa probatoria a través de diferentes elementos de almacenamiento como lo es CD, USB y demás medios tecnológicos que hayan sido utilizados para salvaguardar la prueba, lo anterior con el fin de establecer si la parte accionada ha tenido comportamientos de violencia intrafamiliar que ameriten una imposición de una medida de protección, o si, por el contrario, existió por parte de la Comisaria de Familia una valoración errónea de los elementos materiales probatorios expuestos en la audiencia de trámite,

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** la medida de protección a la Comisaria de Familia de KENNEDY 3 MARSELLA, dejando las constancias de rigor.

Una vez cumplido lo anterior, la Comisaria de Familia, deberá remitir la medida de protección de forma integral, con los audios y videos que cuente la misma, si es el caso cualquier otro medio magnético, con el que se permita la correcta visualización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
Secretaria

República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6°
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Medida de protección**
DEMANDANTE	**Ana Evelia Cruz de Rodríguez**
DEMANDADA	**Jorge Alexander Rodríguez Cruz**
PROVIDENCIA	**Auto ordena devolución expediente**
RADICACIÓN:	**11001311001820230005000**

Encontrándose en las presentes diligencias para resolver la consulta al fallo de incumplimiento de la medida de protección No 688-2010, evidencia el Juzgado que la providencia de fecha 17 de enero de 2023, fue registrada en audio y video, por lo que se hace necesario que se allegue el material probatorio como lo son las grabaciones en las que se consignaron la totalidad de los testimonios recolectados, para establecer si por parte del accionado se ha cumplido con las órdenes impartidas por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA (1) DE BOGOTÁ, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta.

Así las cosas, se ordena que por secretaria se realice la DEVOLUCIÓN de la medida de protección previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez €

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____

Secretaria

República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6°
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Medida de protección**
DEMANDANTE	**Andreina Paola Sánchez**
DEMANDADO	**Samuel Ruiz Rocha**
PROVIDENCIA	**Consulta**
RADICACIÓN:	**11001311001820230005 2**

I – Asunto.

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA DOS (2) DE BOGOTÁ, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora ANDREINA PAOLA SÁNCHEZ contra SAMUEL RUIZ ROCHA.

II – Antecedentes.

1. Consideración preliminar.

1.1. La señora ANDREINA PAOLA SÁNCHEZ solicitó medida de protección el día 19 de mayo de 2021, contra SAMUEL RUIZ ROCHA ante la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA DOS (2) DE BOGOTÁ, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar siendo ella victima (pág. 4, Cuaderno 0002DemandaAnexos052.pdf, archivo digital).

1.2. Por auto de misma fecha, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la denunciante, y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 15-16 Cuaderno 0002DemandaAnexos052.pdf, archivo digital).

1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 28 de mayo de 2021, valoradas las pruebas, resolvió otorgar medida de protección a favor de la señora ANDREINA PAOLA SÁNCHEZ y en contra del señor SAMUEL RUIZ ROCHA, de igual manera se le ordenó asistencia a tratamiento reeducativo terapéutico (pág. 23-28, Cuaderno 0002DemandaAnexos052.pdf, archivo digital).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

2.1. El día 21 de octubre de 2022, se recibe solicitud de la señora ANDREINA PAOLA SÁNCHEZ reportando incumplimiento a la medida de protección 325-2021, por presunto incumplimiento a la medida de parte del señor SAMUEL RUIZ ROCHA (pág. 43, Cuaderno 0002DemandaAnexos052.pdf, archivo digital).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para

audiencia de trámite, (pág. 67-68, Cuaderno 0002DemandaAnexos052.pdf, archivo digital).

2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 15 de noviembre de 2022, la Comisaria de Familia de conocimiento, declaró el incumplimiento por parte de SAMUEL RUIZ ROCHA, sancionándola con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenando la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia, de igual forma. (pág. 76-88, Cuaderno 0002DemandaAnexos052.pdf, archivo digital).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas "culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana"*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y *comprende "todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *"como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran"*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional[1] como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"[2].*

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"[3].*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto
2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*[4]. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

En consecuencia, la sanción aplicable, de hallarse probado el segundo incumplimiento a la medida de protección, será la que el legislador estableció a través del literal b. del artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 que establece:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

2. Caso concreto.

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado SAMUEL RUIZ ROCHA, ha cumplido con las órdenes impartidas por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA DOS (2) DE BOGOTÁ en la medida de protección No. 325-2021, o si, por el contrario, se ha hecho merecedora de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la medida de protección impuesta.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción aplicada por la Comisaría de Familia.

En efecto, el ente administrativo en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor SAMUEL RUIZ ROCHA, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados a la victimaria en la denuncia, a saber: *"(…) el día 26 de septiembre de 2022, sobre las 9:00 PM, yo llegue a la casa y me di cuenta que [SAMUEL] me había quitado las llaves de la puerta de la casa, yo le reclame y le dije que me devolviera mis llaves, pero el corre a quitarme las llaves y comienza [a] tratarme mal diciéndome, de malas, vallase de mi casa que esto es mío, usted es la que se tiene que ir, también me dijo que yo era una perra, una zorra, que yo tengo mozo y por eso es que me quiero ir, que yo era una sucia, que él se arrepentía de haber estado conmigo, que yo era la peor persona que pudo conocer, que cuando le fuera a dar teta al bebe me bañara porque yo soy una sucia, luego yo le dije que se*

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

acostara en el sofá, él me dijo que no, porque esa era la cama de él, que de malas, que a él le daba asco acostarse conmigo, luego comenzamos a forcé[jear] porque me quería quitar las llaves, el comenzó apretarme las manos duro mientras me insultaba. Yo a los tres días me fui de la casa, pero samuel no me ha dejado sacar las cosas, ni las cosas de los niños, solo saque la ropa, con[s]tantemente me dice que yo estoy loca, me hecha de la casa, me dice que esto no es mío, que yo soy la que me tengo que ir, me dice que soy una desequilibrada mental, siempre con lo de la casa me ha manipulado y ahora con el tema del niño diciéndome que me va a quitar el niño, me parece injusto que el este en la casa y a mi si me toco irme de la casa con mis hijos, todos estos problemas pasaron frente de mi hija SARA GINETH RAMOS SANCHEZ de 15 años (…)".

De igual manera, la ratificación de denuncia realizada por la incidentante, en la audiencia que se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2022, en la cual, entre otros aspectos, sostuvo "*(…) si me ratifico es verdad (…)",* adicionalmente manifestó se han vuelto a presentar nuevos hechos de violencia, amenazándola con quitarle al niño, de igual forma indica que los menores han estado presentes en discusiones y agresiones que ha realizado el señor SAMUEL RUIZ ROCHA.

Finalmente, el señor SAMUEL RUIZ ROCHA no asistió a la audiencia estando debidamente notificado (pág. 72-74, cuaderno 0002DemandaAnexos052.pdf, archivo digital); razón por la cual es necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, que establece: "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa".

Así las cosas, en esta oportunidad, se presume que el incidentado aceptó los cargos, dado que no compareció como tampoco justificó su inasistencia dentro del término legal; sumado a ello, la denuncia presentada ante la Comisaría de Familia, en donde da cuenta de las agresiones sufridas a la señora ANDREINA PAOLA SÁNCHEZ, por lo que quedaron probados los hechos denunciados.

También es claro que, en la ratificación de denuncia se evidencia un comportamiento reiterativo de agresión verbal y psicológico realizado por parte del señor SAMUEL RUIZ ROCHA, hechos además que quedaron probados y confirmados por parte del incidentado a través de su no comparecencia a audiencia de trámite, incumpliendo sistemáticamente con lo instado en providencia del 28 de mayo de 2021.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a SAMUEL RUIZ ROCHA se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 15 de noviembre de 2022 proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA DOS (2) DE BOGOTÁ, dentro del incidente de desacato promovido por ANDREINA PAOLA SÁNCHEZ contra SAMUEL RUIZ ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.880.202, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Interdicción – Revisión sentencia**
DEMANDANTE	**Martha Ligia Zamudio Espitia**
DEMANDADO	**Claudia Patricia Zamudio Espitia**
PROVIDENCIA	**Avoca revisión de sentencia**
RADICACIÓN	**11013110018200400962OO**

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta el tránsito legislativo, así como la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la norma en cita, el juzgado dispone:

1. No dar trámite a la solicitud de adjudicación judicial de apoyos presentada, como quiera que lo procedente, según el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, es la revisión de la sentencia proferida por este despacho el 13 de junio de 2005, mediante la cual se declaró en interdicción a CLAUDIA PATRICIA ZAMUDIO ESPITIA, designándole como curadora a su progenitora CONCEPCIÓN ESPITIA (Q.E.P.D.),

2. **AVOCAR** la solicitud de **REVISIÓN** de la sentencia de INTERDICCIÓN mediante la cual se decretó en interdicción a CLAUDIA PATRICIA ZAMUDIO ESPITIA.

3. Imprímase el trámite previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

4. De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** de CLAUDIA PATRICIA ZAMUDIO ESPITIA, el que deberá contener como mínimo:

   3.1 Acreditar el nivel y grados de apoyos que CLAUDIA PATRICIA ZAMUDIO ESPITIA requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones . (art.. 33 Ley 1996 de 2019)

   3.2. a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

   b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

   c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

   d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus

actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (art. 38 Ley 1996 de 2019)

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** al correo electrónico judicial.secrtariatecnica@gobiernobogota.gov.co, para que proceda a realizar el reparto entre las entidades oficiales dispuestas para la elaboración de la valoración de apoyos y adelanten la labor aquí encomendada, en un **término máximo de quince (15)** días contados a partir de la fecha en la que sea recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad**.

5. VINCULAR al presente asunto a MARTHA LIGIA ZAMUDIO ESPITIA y DIANA LOSCH, como interesadas.

6. En pro de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten a la declarada en interdicción se DECRETA COMO MEDIDA PROVISIONAL la asignación de la señora MARTHA LIGIA ZAMUDIO ESPITIA identificado con c.c. 51.823.764 como APOYO JUDICIAL PROVISIONAL de la señora CLAUDIA PATRICIA ZAMUDIO ESPITIA, hasta tanto se emita fallo de revisión de sentencia en el sub judice, exclusivamente para realizar los trámites de sustitución pensional ante la Unidad de Pensiones de Cundinamarca.

7. Por secretaría expídase copia con constancia de ejecutoria de la presente decisión. En caso de requerir certificación, por secretaría realícese, sin necesidad de nueva orden del despacho.

8. Reconocer personería al Dr. Epaminondas Quintero E. como apoderado judicial de las vinculadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

9. **Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.**

10. **Por secretaría remítase copia de este auto a la señora** MARTHA LIGIA ZAMUDIO ESPITIA **en calidad de apoyo provisional y enlace de acceso a este expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

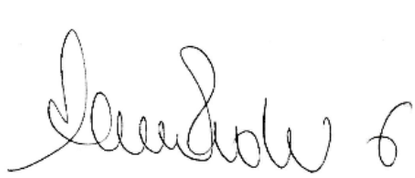

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, piso 6°
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Medida de protección**
INCIDENTANTE	**Lorena de Jesús Camero Rojas**
INCIDENTADO	**Carlos Andrés Alarcón Suarez**
PROVIDENCIA	**Auto conversión multa en arresto**
RADICACIÓN:	**11001311001820220444 00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud del ente administrativo, adicionando la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, en el sentido de ordenar el arresto al incidentado CARLOS ANDRÉS ALARCÓN SUÁREZ.

ANTECEDENTES

La Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de Bogotá, mediante providencia del 25 de julio de 2022[1], impuso al incidentado, sanción de treinta (30) días, por el incumplimiento por segunda vez de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

Con ocasión del incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2022[2], confirmó la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 establece que *"(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (03) días, por cada salario mínimo; b)* ***si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de (2) años, la sanción será de arresto entre (30) dias y cuarenta y cinco (45) dias,*** *en el caso de incumplimiento de medidas de proteccion impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyen delito o*

1 Páginas 24-31 cuaderno 003Cuaderno3MedidaProteccion22.444.pdf (expediente digital).
2 Páginas 41-43 cuaderno 003Cuaderno3MedidaProteccion22.444.pdf (expediente digital).

contravención, al agresor se le revocara los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (…) (negrilla fuera del texto).

A su vez, el articulo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el articulo 11 de la Ley 575 de 2000, expone que cuando a juicio de Comisario, sea necesario orden de arresto, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente

La Corte Constitucional en providencia C – 024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, señaló que: *"(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)".*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C – 295 de 1996, M.P. Hernando Herrera V., señaló: *"(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son".*

Por su parte, el artículo 28 de la Carta Política prescribe que: *"la privación de la libertad no puede efectuarse 'sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente', con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley"* y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, la comisaria de familia mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022[3], solicita a este Juzgado, para que se ordene a la Policía Nacional de Colombia, la captura del señor CARLOS ANDRÉS ALARCÓN SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 80.153.382, de igual forma se ordene la expedición de los oficios de encarcelación y excarcelación para tal fin.

En este orden de ideas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el segundo incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de CARLOS ANDRÉS ALARCÓN SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 80.153.382, para que sea recluida en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad de Bogotá.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren y almacenen los datos del demandado. **Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.**

3 Página 44 cuaderno 003Cuaderno3MedidaProteccion22.444.pdf (expediente digital).

Así las cosas, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, en el sentido de ORDENAR EL ARRESTO por el término de treinta (30) días al señor CARLOS ANDRÉS ALARCÓN SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 80.153.382, en la cárcel Distrital de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por LORENA DE JESÚS CAMERO ROJAS, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor CARLOS ANDRÉS ALARCÓN SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 80.153.382.

TERCERO: OFICIAR al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de la Cárcel Distrital de Bogotá, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor CARLOS ANDRÉS ALARCÓN SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 80.153.382.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Sucesión**
DEMANDANTE	**Carlos Enrique Triana González**
CAUSANTE	**José Gregorio Triana Cruz**
PROVIDENCIA	**Inadmite**
RADICACIÓN	**11013110018202300567 00**

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar en los hechos de la demanda la manifestación que realiza la parte solicitante relacionada con el desconocimiento del estado civil del causante al momento de su muerte y que no conoce la existencia de otros herederos, toda vez que en los certificados de libertad aportados claramente se observa que además del fallecido, los bienes pertenecen a la señora LIBIA (LILIA) MARÍA GARZÓN **DE TRIANA**, y a sus hijos LUZ HELENA TRIANA GARZÓN y GREGORIO TRIANA GARZÓN, por lo que deberá además indicarse para tal efecto, direcciones física y electrónica de notificación de los precitados (num. 10° art. 82 y num.3° art. 488 del C.G.P. y art. 6° Ley 2213 de 2022) y aportarse registros civiles de matrimonio y registros civiles de nacimiento de los mencionados o la manifestación de no poder allegar los documentos (num. 8° art. 489 C.G.P.)

2. Requerir a la parte solicitante para que, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la afirmación, indique si conoce la existencia de más herederos, según lo exigido en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P. y, de ser así indique las direcciones físicas y electrónicas de notificación, (num. 10° art. 82 y num.3° art. 488 del C.G.P. y art. 6° Ley 2213 de 2022); además deberá manifestar si conoce si fue liquidada la sociedad conyugal existente entre el de cujus y la señora LIBIA (LILIA) MARÍA GARZÓN DE TRIANA o cualquier otra persona, además si conoce si se adelanta o adelantó sucesión (vía notarial o judicial) para adjudicar los bienes del causante JOSÉ GREGORIO TRIANA CRUZ, (q.e.p.d.).

3. Allegar los certificados de libertad de los bienes relacionados como activos, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, como quiera que los aportados datan del 11 de septiembre de 2021.

4. Aclarar el inventario presentado, toda vez que en el caso de los bienes identificados con F.M. 50S-489490 y 50C-1069325, el causante solamente tiene una parte de los mismos. Por otra parte, en la segunda y tercera partida se menciona la misma matrícula inmobiliaria, por lo que deberá aclarar y allegar tanto certificado de libertad y último avalúo catastral, en caso de querer relacionar un tercer inmueble en los inventarios, según lo exigido en los num. 5° y 6° del art. 489 y art. 444 del C.G.P.

5. Allegar el escrito subsanatorio con lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Alimentos Art. 111**
DEMANDANTE	**Eccenover Olarte**
DEMANDADO	**María Helena Pardo González**
PROVIDENCIA	**Declara desistimiento tácito**
RADICACIÓN:	**11013110018201900947 00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en autos del 17 de septiembre de 2019 (fl. 10 c. 001), 23 de enero de 2020 (fl. 21 c. 001), 14 de septiembre de 2020 (archivo 002 c. 001) y 15 de julio de 2023 (archivo 013), en el sentido de aportar el registro civil de nacimiento del joven JANIER JAGUAR OLARTE PARDO, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

3. No se condena en costas a los extremos procesales.

4. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

5. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

6. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

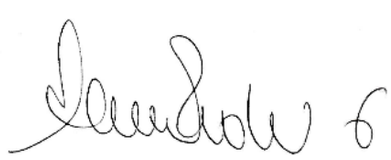

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Liquidación de sociedad conyugal**
DEMANDANTE	**Sara Guerra Rodrigo**
DEMANDADO	**Hamilton Bolaños Gaviria**
PROVIDENCIA	**Requerir, tiene en cuenta emplazamiento acreedores**
RADICACIÓN:	**11013110018202100493 00**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 012 del expediente.

2. Previo a tener por notificado al demandado, proceda la parte actora según lo previsto en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022: "El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negrita y subrayado fuera del texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

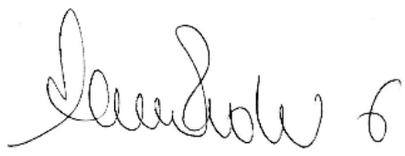

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Liquidación de sociedad conyugal**
DEMANDANTE	**Martha Isabel Parada Rodríguez**
CAUSANTE	**José David Aguirre García**
PROVIDENCIA	**Admite, abona**
RADICACIÓN:	**11001311001820200058800**

Subsanada en término, según informe secretarial que antecede y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARTHA ISABEL PARADA RODRÍGUEZ contra JOSÉ DAVID AGUIRRE GARCÍA.

2. ABONAR las presentes diligencias, a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto, para los fines pertinentes, dejando las constancias de rigor.

3. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 523 y, en lo pertinente, el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y art. 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contenidas en el inciso 2° de la última norma citada.

5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.

6. Cumplido lo anterior, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. y art. 10° de la Ley 2213 de 2022, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por MARTHA ISABEL PARADA RODRÍGUEZ y JOSÉ DAVID AGUIRRE GARCÍA, para que comparezcan al juzgado y concurran a la diligencia de inventarios y avalúos. Por secretaría procédase de conformidad y contabilícense los términos de ley.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

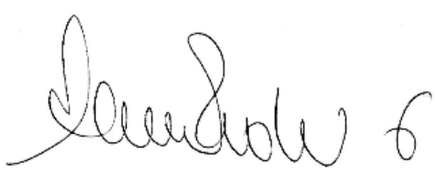

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Divorcio**
DEMANDANTE	**FRANCY JOHANNA RODRIGUEZ GARZON**
DEMANDADA	**PAOLO ANDRES BARRAGAN LEON**
PROVIDENCIA	**No tiene en cuenta notificación, requerir**
RADICACIÓN:	**11001311001820210046800**

Revisada la actuación se dispone:

1. No tener en cuenta la notificación enviada al demandado, como quiera que en la certificación se registra que fue enviada al correo paolobarragan@y**o**hoo.es y la dirección a la que fue autorizado el envío por parte del despacho, en auto del 11 de abril de 2023, es paolobarragan@y**a**hoo.es, lo que evidencia que son dominios diferentes.

2. Igualmente se le recuerda a la parte actora que, deberá realizar, bajo la gravedad de juramento, la manifestación prevista en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2023, concretamente, que el correo corresponde al utilizado por la persona a notificar.

3. Requerir a la parte actora para que proceda a realizar en debida forma la notificación del demandado, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

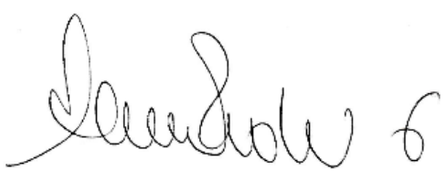

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Privación de Patria Potestad**
DEMANDANTE	**Valentina García Lozano**
DEMANDADO	**Darío José Bello Solano**
PROVIDENCIA	**Control de legalidad, releva curador Ad litem**
RADICACIÓN	**11013110018202100560000**

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y dado que en el auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2021 se indicó que el trámite a impartir al asunto que nos concita era de el de los procesos verbales, se subsana el yerro en esta providencia indicando que el proceso de privación de patria potestad es de naturaleza especial conforme a lo dispuesto por el legislador en el capítulo II del título II del C.G.P,debiéndose aplicar el trámite verbal sumario, por lo que el término para contestar la demanda es el previsto en el art. 391 de la misma norma, esto es, diez (10) días.

2. Como quiera que la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS no presentó aceptación del cargo de Curador Ad Litem del demandado, para el que fue designado en auto del 9 de mayo de 2023 se dispone su relevo.

3. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente al demandado a la Dra ARGENIS NATIVIDAD DIAZ con c.c 52.449.921 y T.P.289739, correo electrónico licargenisd@hotmail.como, celular 3112428180. Fíjense como gastos de curaduría por la suma de **$ 600.000.**

4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.

5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

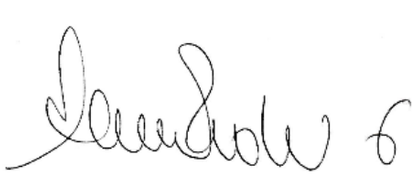

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Privación de Patria Potestad**
DEMANDANTE	**Luz Leidy Clavijo**
DEMANDADO	**Gonzalo Hernández Monroy**
PROVIDENCIA	**Control legalidad, releva curador Ad Litem**
RADICACIÓN	**11013110018202100693 00**

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y dado que en el auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2021 se indicó que el trámite a impartir al asunto que nos concita era de el de los procesos verbales, se subsana el yerro en esta providencia indicando que el proceso de privación de patria potestad es de naturaleza especial conforme a lo dispuesto por el legislador en el capítulo II del título II del C.G.P, debiéndose aplicar el trámite verbal sumario, por lo que el término para contestar la demanda es el previsto en el art. 391 de la misma norma, esto es, diez (10) días.

2. Como quiera que INVESTISAN Y CIA S.A.S. indicó que no puede aceptar el cargo de Curador Ad Litem del demandado, para el que fue designado en auto del 18 de agosto de 2022, por cuanto no cuenta con abogados titulados dentro de su compañía, se dispone su relevo.

3. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente al demandado a la Dra ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN con c.c 41.391.724 y T.P 42.146 del C.S.J, correo electrónico albitape748@hotmail.com, celular 3157923101. Fíjense como gastos de curaduría la suma de **$ 600.000.**

4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.

5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

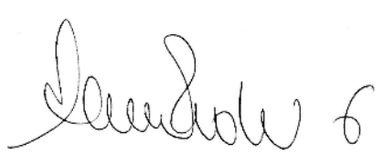

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Filiación Natural**
DEMANDANTE	**Katherine Giselle Becerra Montero**
DEMANDADA	**Herederos determinados e indeterminados del causante JULIO HERMINIO HERRERA CRUZ**
PROVIDENCIA	**Requerir, notificación conducta concluyente**
RADICACIÓN:	**11001311001820210043100**

Revisada la actuación se dispone:

1. Tómese en consideración que el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Julio Herminio Herrera (q.e.p.d.), Dr. Héctor Manuel Castellanos Cruz, no presentó contestación a la demanda, pese a que le fue remitido vínculo del proceso para tal efecto el día 20/04/2023 (archivo 0031).

2. Téngase en cuenta que fue enviada la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. a la demandada Yeimy Herrera Moreno, según certificación y anexos aportados en el archivo 0031 del expediente.

3. No se tendrán en cuenta las citaciones enviadas a los demás demandados determinados, como quiera que no fue aportada certificación de entrega a cada uno de ellos aportada por la empresa postal. En este punto se precisa que, solamente obra tal documental respecto de la demandada Yeimy Herrera Moreno, en memorial visto en el archivo 0031 del expediente.

4. Requerir a la parte actora para que proceda a efectuar las diligencias de notificación de los demandados CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO, RICARDO HERRERA MORENO, ASTRID CAROLINA HERRERA MORENO, SEBASTIAN HERRERA MORENO y SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., allegando las constancias indicadas en las normas citadas. Para lo anterior, cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

5. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Yeimy Herrera Moreno, quien otorgó poder a abogado a fin que la represente, a partir de la notificación de esta providencia en la cual se reconoce personería a su apoderado, según lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

6. Reconocer personería al Dr. Luis Eduardo Mariño Camacho como apoderado judicial de la demandada Yeimy Herrera Moreno, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 0033).

7. Téngase por contestada la demanda por parte de Yeimy Herrera Moreno, según escrito obrante en el archivo 0033 del expediente, en el que propuso excepciones de mérito.

8. Téngase en cuenta que el apoderado de la demandada Yeimy Herrera Moreno aportó registro civil de nacimiento de su prohijada e informó en memorial visto en el archivo 0035 del expediente que el señor Julio Herminio Herrera (q.e.p.d.) fue cremado y sus restos reposan en el cenizario ubicado

en la Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón, sala No. 3, cenizario 12.623.

9. Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Yeimy Herrera Moreno, por parte de la actora, en memorial obrante en el archivo 039 del proceso.

10. Sobre la petición de realizan dictamen pericial consistente en reconstrucción del perfil genético del señor Julio Herminio Herrera (q.e.p.d.), el despacho se pronunciará, una vez se encuentren notificados la totalidad de demandados, conforme fue señalado en el numeral 3° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

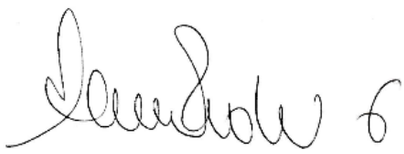

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**DIVORCIO**
DEMANDANTE	**Diana Melissa Monroy Obando**
DEMANDADA	**Fernando Sanabria Mejía**
PROVIDENCIA	**Acepta desistimiento demanda**
RADICACIÓN:	**11001311001820210040000**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que se presentó solicitud de desistimiento del proceso, suscrita por las partes y coadyuvada por la apoderada de la actora (archivo 042), se ACEPTA EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

2. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, en virtud de la solicitud elevada por las partes.

3. No condenar en costas a los extremos procesales.

4. AUTORIZAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda a costa de la actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para lo cual se privilegiará el envío de lo enunciado de manera electrónica.

5. En el caso pertinente, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la inexistencia de solicitud de remantes. Por secretaría OFÍCIESE.

6. Por sustracción de materia, no se pronunciará el despacho sobre las diligencias de notificación del demandado allegadas.

7. Ejecutoriada la presente decisión, ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Privación de Patria Potestad**
DEMANDANTE	**Ingrid Viviana Medina Torres**
DEMANDADA	**Edwin Calderón Gómez**
PROVIDENCIA	**Tiene en cuenta 291, requerir realice notificación por aviso**
RADICACIÓN:	**11001311001820210013500**

De conformidad con lo obrante en el expediente:

1. Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la CPMSC Villeta (archivo 065) en la que informa que el demandado se encuentra privado de la libertad en esa institución y remitió correo electrónico para efectos de notificación.

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado recibió la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P., según constancia vista en el archivo 068 del expediente, la cual fue aportada por la Defensora de Familia que estaba adscrita al despacho.

3. Consecuentemente con lo anterior, proceda la parte actora a realizar la notificación por aviso del demandado prevista en el art. 292 del C.G.P. o la notificación electrónica señalada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

4. Notificar al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Adjudicación Judicial de Apoyos**
DEMANDANTE	**María Teresa Sua Velandia y otros**
DEMANDADO	**Yarlei Yojansi Uyaban Sua**
PROVIDENCIA	**Corre traslado informe valoración de apoyos**
RADICACIÓN	**11013110018202100630000**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta el nombramiento de la abogada Sandra Milena Lotero Giraldo realizado por la Defensoría del Pueblo como abogada de la pasiva (archivo 062).

2. Tómese en consideración el escrito presentado por la abogada de la demandada obrante en el archivo 066.

3. Obre en autos el memorial suscrito por el Procurador Judicial que actúa ante este despacho (archivo 068) para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en el decreto de pruebas.

4. Del informe de valoración de apoyos allegado (archivo 0004), se ordena correr traslado por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, conforme lo señalado en el numeral 6° art. 396 del C.G.P.

5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

6. Por secretaría retírese del expediente el auto visto en el archivo 071 del expediente por no corresponder al asunto de la referencia, dejando el informe correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

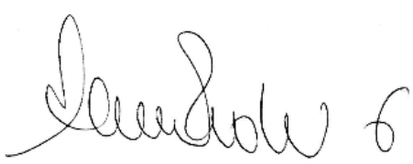

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Adjudicación Judicial de Apoyos**
DEMANDANTE	**Adriana María Rodríguez Gómez**
DEMANDADO	**Odila Gómez de Rodríguez**
PROVIDENCIA	**Decretar terminación del proceso**
RADICACIÓN:	**11013110018202100648 00**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta el registro civil de defunción de la demandada ODILIA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, aportado en el archivo 084 del expediente.

2. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO, como quiera que la titular de los actos jurídicos falleció el 01-06-2023.

3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

4. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

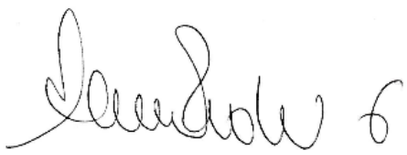

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Liquidación de Sociedad Conyugal**
DEMANDANTE	**Margarita María Hoyos Gómez**
DEMANDADO	**Ricardo Ignacio Hoyos Duque**
PROVIDENCIA	**Resuelve peticiones**
RADICACIÓN:	**11001311001820130063200**

Revisada la actuación surtida se evidencia que la profesional que representa al demandado ha solicitado en reiteradas ocasiones el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las acciones de Nutresa (partida que hace parte del activo social) y que mediante el auto de fecha 16 de febrero de 2023 en sus numerales 2° y 3° se dispuso sobre dicho levantamiento.

Ahora, la misma profesional pasa escrito (archivo 101 cuaderno principal del expediente digital) solicitando la revocatoria de esos numeral, argumentando que ya fue cerrada la última oferta pública de compra de acciones del grupo NUTRESA en la Bolsa de Valores de Colombia y que el desembargo carecería de objeto en este momento.

Posteriormente, la misma profesional en escrito (archivo 107 cuaderno principal del expediente digital) solicita el desistimiento parcial de la solicitud de revocatoria presentada el 22 de febrero de 2023 (RECURSO), arguyendo que su cliente, el señor Ricardo Hoyos le indicó que en próximos días se abriría una nueva oferta pública de acciones por NUTRESA, que incrementaría el valor de dicha partida del activo social.

Por ende y en atención al último escrito presentado, este Juzgado se abstiene de darle curso a la reposición incoada por desistimiento de la profesional recurrente, no sin antes instarla para que en adelante se abstenga de realizar peticiones en las cuales posteriormente se retractará, máxime cuando nos encontramos con una mora judicial excesiva.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: No dar trámite a la revocatoria del auto de fecha 16 de febrero de 2023 por desistimiento de la profesional que representa al demandado.

SEGUNDO: Por secretaria LIBRESE el OFICIO ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 16 de febrero de 2023, ordenando el desembargo de las 453 acciones del GRUPO NUTRESA S.A.

TERCERO: Se reitera a las partes para que informen al despacho el resultado de la negociación en caso de que se realice y el tiempo en que el dinero será puesto a órdenes del Despacho.

CUARTO: Por secretaria REQUIERASE a BANCOLOMBIA bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que de manera inmediata indiquen el trámite del oficio No. 0246 adjuntando copia del mismo.

QUINTO: Existiendo otros mecanismos legales para actualizar el valor presente de la recompensa que se pretende inventariar, se PRESCINDE del nombramiento de

perito actuarial, máxime que en la Lista de Auxiliares de la Justicia no se cuenta con ese profesional.

SEXTO: Por lo demás deberá estarse a lo resuelto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)
(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Liquidación de Sociedad Conyugal**
DEMANDANTE	**Margarita María Hoyos Gómez**
DEMANDADO	**Ricardo Ignacio Hoyos Duque**
PROVIDENCIA	**Reprograma continuación de audiencia inventarios y avalúos**
RADICACIÓN:	**11001311001820130063200**

En aras de dar continuidad a la actuación procesal, se dispone fijar el día **24** de **NOVIEMBRE** de **2023** a la hora de las **9:00 AM,** para llevar a cabo continuación de la audiencia de inventarios y avalúos de bienes sociales.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera PRESENCIAL.

Se recuerda a las profesionales que en la diligencia se procederá a practicar las pruebas señaladas en audiencia anterior (19 de octubre de 2016) y deberá allegarse con 5 días de antelación los soportes de las partidas inventariadas (ACTIVOS Y PASIVOS) actualizadas y dar cumplimiento a cada uno de los parámetros del numeral 3 del artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)
(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**Alimentos Art. 111**
DEMANDANTE	**Paola Andrea Osorio Rozo**
DEMANDANTE	**Gustavo Orlando Espinosa Vargas**
PROVIDENCIA	**Corrige auto, previo requerir**
RADICACIÓN:	**11001311001820200046400**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Acorde con la manifestación realizada por el Defensor de Familia y lo solicitado por la apoderada de la actora, según lo previsto en el art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 4° del auto adiado 1° de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de la audiencia es 12 de febrero de 202**4** y no como allí quedo señalado. En lo demás queda incólume la decisión mencionada.

2. Previo a pronunciarse sobre el reconocimiento de poder deprecada, se requerirá a la abogada para que aclare el proceso para el cual le fue conferido poder, como quiera que en el mismo se indicó “acción de tutela”, de acuerdo con lo señalado en el art. 74 del C.G.P.

3. Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso a la demandante, según solicitud vista en el archivo 222 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

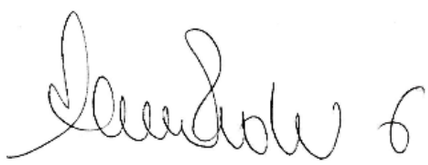

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

_____
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria